**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2018 00512 00
**Cuaderno 03 Acumulada.**

1. Estando las diligencias al despacho, sería del caso proferir sentencia conjunta a través de la cual se definiría la instancia; sin embargo, luego auscultar a profundidad la demanda acumulada, emerge necesario realizar las siguientes precisiones.

2. Si bien de manera primigenia el despacho libró mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Pdf. 04) a favor del demandante Orlando Rincón Murillo, no puede soslayarse el hecho de que debido a una reforma de la demanda presentada el 18 de mayo del 2021 (Pdfs. 10, 11), se dictó auto que libró orden de apremio en los términos del artículo 467 del C. G. del P., es decir, proceso para la adjudicación o realización especial de la garantía real.

Sin embargo, se advierte que no resultaba procedente emitir tal providencia, por cuanto el numeral 6° del artículo 467 ib. prevé:

> "(…) A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, **ni cuando el bien se encuentre embargado,** o existan acreedores con garantía real de mejor derecho" (se resalta)

Al compás del contenido del mencionado canon procesal, la doctrina ha dicho lo siguiente[1]:

[1] Marco Antonio Álvarez Gómez, Ensayos Sobre el Código General del Proceso, 1ª Edición, Temis 2014, Pág. 143.

> "**Si se miran bien las cosas, lo que ha querido el legislador es impedir la adjudicación directa del bien cuando otros acreedores, cualesquiera que ellos sean, pretenden pagarse con el producto de su venta**. E hizo bien en hacerlo porque el remate puede generar un mejor precio que permita cubrir, total o parcialmente, un mayor número de deudas. La adjudicación, por el contrario, tiene un valor fijo (90%) que puede ser suficiente para atender el crédito con garantía real, pero que deja sin posibilidades a otros acreedores, salvo el caso poco frecuente de una caución cuyo valor excede el monto del crédito, según lo previsto en el numeral 5 del artículo 467 del Código General del Proceso" (negrilla del juzgado)

Colorario de lo anterior, no ha debido dársele tramite a este tipo de demanda, comoquiera que para la fecha en que se libró el auto de admisión (25 de noviembre de 2021), el inmueble gravado con hipoteca se encontraba embargado por cuenta de la demanda principal, como puede apreciarse en la anotación N° 10 (Pdf. 039 Pág. 4):

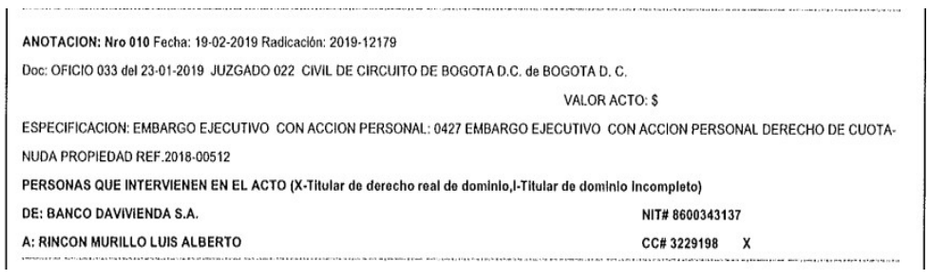

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 19-02-2019 Radicación: 2019-12179

Doc: OFICIO 033 del 23-01-2019 JUZGADO 022 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL DERECHO DE CUOTA-NUDA PROPIEDAD REF.2018-00512

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)**

**DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.** **NIT# 8600343137**

**A: RINCON MURILLO LUIS ALBERTO** **CC# 3229198 X**

Y de lo cual, por demás, se dejó constancia en el auto que libró mandamiento de adjudicación (pdf. 23 C. 03).

3. De manera que, esta agencia judicial, facultada por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., dispone dejar sin valor ni efecto las providencias dictadas y en general las actuaciones realizadas desde el auto fechado 25 de noviembre del 2021 (pdf. 23), salvo en lo que atañe a la cautela decretada en auto de octubre 6 de 2022 (pdf. 38), para en su lugar, rechazar la reforma a la demanda, inadmitida en su momento en

auto de agosto 18 de 2022 (pdf. 13), insístase, debido a la inviabilidad de acogerse al artículo 467 ib, y ante el interés del acreedor de, en cualquier caso, en forma subsidiaria acogerse al trámite de la efectividad de la garantía real contemplado en el artículo 468 ejusdem (pdf. 10 acápite 7 titulado procedimiento).

Ello implica que el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo para garantizar la efectividad de la garantía real, fechado 2 de marzo del 2020 (Pdf. 004), se mantendrá vigente, y el juicio se surtirá bajo la normativa que lo regula.

3.1. Recuérdese que el demandado se notificó por aviso en el trámite principal (C. 1 pdf. 55), por lo cual quedó enterado por estado en la demanda acumulada (art. 463 núm. 1 ib), sin que dentro del término legal formulara exceptivas.

3.2. Por secretaría realícese el emplazamiento ordenado en el numeral 5° del auto adiado 2 de marzo del 2020 (Pdf. 004), conforme prevé la Ley 2213 de 2022. Efectuado el mismo, ingrésese el expediente al despacho para ahí sí, resolver de fondo la instancia.

3.3. Cómo se anotó, se mantendrá la medida cautelar registrada sobre el folio de matrícula del inmueble hipotecado identificado con el No. 50C-642792, en razón a que se inscribió correctamente como un ejecutivo con acción real (Pdf. 039 Pág. 4):

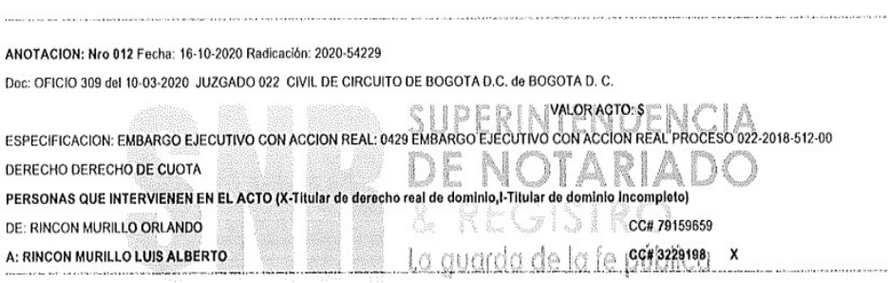

**ANOTACION: Nro 012** Fecha: 16-10-2020 Radicación: 2020-54229

Doc: OFICIO 309 del 10-03-2020 JUZGADO 022 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL PROCESO 022-2018-512-00

DERECHO DERECHO DE CUOTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RINCON MURILLO ORLANDO CC# 79159659

**A: RINCON MURILLO LUIS ALBERTO** **CC# 3229198** X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Adviértase que el identificado 50C-641316, también está cautelado en debida forma por razón de la garantía real y este trámite acumulado (pdf. 5).

SR.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**
**Diana Carolina Ariza Tamayo**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 022**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e09eff6058140e324646f3b99fbb9476f1d6c84bca944352b7e5224cfbf3dc**
Documento generado en 25/10/2023 09:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SR.